

Mediaciones de paz: el recurso a los arbitradores en el reino de Valencia (siglos XIV-XV)*

Ferran Garcia-Oliver¹
Universitat de Valencia
Ferran.Garcia-Oliver@uv.es

RESUMEN: *El arbitraje, como vía de conciliación, gozó de una extraordinaria difusión en el Occidente medieval. Tenía la ventaja de una mayor rapidez y, por lo general, de un menor coste que las causas ventiladas ante la justicia ordinaria. Además, trataba de armonizar los intereses de las partes enfrentadas. Este artículo analiza los usos y los protagonistas del arbitraje en el reino de Valencia durante la Edad Media, tomando como ámbito particular de observación la pequeña comunidad campesina de Vilafranca.*

PALABRAS CLAVE: **Arbitraje; paz; violencia; justicia; élites rurales; comunidades campesinas.**

Peace Mediations: Recourse to the Arbitration in the kingdom of Valencia (XIV-XV Centuries)

ABSTRACT: *Arbitration, as a means of conciliation, had an extraordinary diffusion in the Medieval West. It had the advantage of being more quick and, generally, less expensive than the causes resolved by the ordinary courts. Moreover, it tried to reconcile the interests of the warring parties. This paper seeks to define the main features of the arbitration in the kingdom of Valencia during the Middle Ages focusing the observation on the small rural community of Vilafranca.*

* Siglas utilizadas: Archivo Histórico Nacional (AHN); Arxiu de Protocols Notarials de Morella (APNM); Arxiu de Protocols del Patriarca de València (APPV); Arxiu del Regne de València (ARV).

¹ ORCID iD: <http://orcid.org/0000-0002-2378-7876>.

KEY WORDS: **Arbitration; peace; violence; justice; rural elites; rural communities.**

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO/CITATION: García-Oliver, Ferran, «Mediaciones de paz: el recurso a los árbitros arbitradores en el reino de Valencia (siglos XIV-XV)», *Hispania*, 77/255 (Madrid, 2017): 43-68. doi: 10.3989/hispania.2017.002

Desde los primeros compases de la sociedad feudal, los grupos que la integraban, y muy en particular las elites, se encontraron con la necesidad imperiosa de disponer de mecanismos e instituciones eficaces para la resolución de los conflictos. Intermitentemente surgían problemas de convivencia en el seno de las familias y los linajes, en el interior de las comunidades y fuera de ellas que requerían una diligencia imposible en los tribunales de justicia, cuya tramitación era mucho más lenta y, sin duda, gravosa. Puede que sobre todo la violencia cotidiana, con sus efectos devastadores en todos los ámbitos, desde el económico hasta al afectivo, tan importante para la germinación de las solidaridades y las sociabilidades colectivas, urgiese procedimientos de arbitraje, capaces de limar odios y deseos de venganza inacabables, que un juez, con su prosodia y su distanciamiento objetivo, a duras penas podía atajar.

Pierre Bonnassie detectó ya para la Cataluña del año mil aquel puñado de *boni homines*, escogidos seguramente de entre los más ricos de la comunidad, es decir, los propietarios de alodios, desplegando funciones de mediación en asuntos inmobiliarios y de circulación del crédito incipiente. Como reguladores, por lo tanto, de las relaciones sociales en las comunidades de hombres libres, estos notables locales aparecían investidos de una función judicial, para tratar amigablemente litigios entre los mismos aldeanos y al margen, o más bien frente a los poderes de los magnates². Monique Bourin ha precisado mejor su perfil, al definirlos como hombres competentes, vinculados a un señor y con suficiente experiencia para actuar siempre en grupo como mediadores sociales, siguiendo prácticas ancestrales, anteriores a la encrucijada del primer milenio. Todos ellos se encuadraban dentro de las filas de la aristocracia territorial, y se les reconocía una preeminencia por razón de su edad, for-

² BONNASSIE, 1979, vol I: 270-272. Más recientemente, Pascual Martínez Sopena ha observado como en las montañas de León de la misma época similares *homines bonos*, personajes acomodados e investidos de prestigio, poseían capacidad para promover acuerdos entre partes enfrentadas e implorar a quien ostentaba la *potestas* la aceptación de los mismos; MARTÍNEZ SOPENA, 2007: 241. El papel de los *boni homines* como nuevos y preeminentes sujetos en los procesos judiciales desde finales del siglo X ha sido subrayado también por MÍNGUEZ, 1997, vol. I: 491-548.

tuna, nacimiento, saber y autoridad personal. Su cometido principal era el de garantizar la paz y eliminar las causas de los conflictos³.

Parece ser que, desde mediados del siglo XI, la solución de las disputas en manos de un grupo reducido de hombres de prestigio prospera, en una coyuntura dominada por el detrimento de la justicia ordinaria, aquella que había dependido hasta entonces de la autoridad condal y su tribunal, o al menos así lo ha interpretado Josep Maria Salrach⁴. Pero el hecho de que no haya todavía nadie ni ninguna institución que ostente de manera incontestable y reconocida universalmente la autoridad judicial, es común a todo el Occidente de la plena Edad Media. Ante la ausencia o la contestación del antiguo tribunal público, en las disputas se recurre a amigos, aliados, a superiores vinculados generalmente por vínculos vasalláticos, con el objetivo de obtener un acuerdo favorable. En este contexto de debilidad de la autoridad y justicia públicas y difusión de conciliaciones entre particulares, poco a poco van perfilándose mejor los mecanismos por los que las partes enfrentadas llegaban a acuerdos, gracias a los laudos o consejos dados por árbitros o amigables componedores, encargados de hallar soluciones de compromiso tras largas disputas: *ad bonum finem et amicabilem transactionem sive compositionem*, o expresiones de este tipo, se acuñan a partir de principios del siglo XII, si no antes. Las partes juraban por escrito aceptar el veredicto, bajo la amenaza de una sanción pecuniaria en caso contrario. La preferencia por el laudo o los acuerdos fuera de los tribunales da la impresión que ya se ha instalado en Cataluña y Aragón⁵. Es una situación que, de hecho, se va extendiendo progresivamente por toda Europa, materializada en la frase de una colección legal inglesa de principios del siglo XII: *pactum... legit vincit et amor iudicum*, es decir, «el acuerdo supera al derecho y la resolución amistosa a la adjudicación en un tribunal»⁶.

³ BOURIN, 2003: 53-65.

⁴ SALRACH, 1997: 1.009-1.048. Según su opinión, la justicia ordinaria, en medio de la tempestad de la aristocracia contra el poder público, desaparece sustituida por pactos, acuerdos y arbitrajes, los cuales resultaban más lesivos para los campesinos que se veían involucrados en los litigios baroniales que las sentencias de un juez. Salrach recuerda también que los acuerdos o *convenientiae* entre partes, al margen del procedimiento judicial ordinario, estaban recogidos en la legislación visigoda. Ahora bien, la *Lex* no consentía que la causa pudiera resolverse fuera del tribunal y del juez responsable del proceso. Precisamente lo que dará su originalidad y flexibilidad al procedimiento arbitral en su madurez de los siglos bajomedievales. Conviene, sin embargo, no olvidar que el arbitraje no nace con la desaparición de los tribunales públicos, puesto que es una práctica anterior a los tiempos medievales y presente en otras culturas.

⁵ En el reino de Aragón hay constancia documental de arbitrajes desde al menos 1194. GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, 2012: 145 [pp. 143-171]. Con todo, cabe señalar que la arbitración fue un procedimiento ya aceptado para la resolución de conflictos en la tradición jurídica romana. GEARY, 1997: 594.

⁶ HUDSON, 1997: 898. Con todo, el mismo Hudson introduce a continuación matizaciones sobre el mayor peso de los tribunales. Esta idea de la superioridad del acuerdo y la

Así pues, cuando los *àrbitres arbitradors e amigables composadors* se difunden espectacularmente a lo largo del siglo XIII en los países de la Corona de Aragón, incluidos, huelga decir, los territorios de reciente conquista y colonización, cuentan con una larga tradición que entronca con aquellos *prohoms* o *boni homines* de la Cataluña condal⁷. Mientras tanto, de ser esta figura mediadora un patrimonio preferente aunque no exclusivo de la aristocracia laica o eclesiástica, se ha extendido hacia los demás grupos sociales, urbanos y rurales. Su irradiación exige incluso fijar pautas de funcionamiento, como lo demuestra el hecho de que los *Furs* de Valencia les consagren una rúbrica entera⁸.

El notable incremento de estos mediadores responde a diversas circunstancias. El desarrollo urbano, el crecimiento agrario y la mayor complejidad social multiplican las ocasiones de desavenencias: las transacciones en torno al mercado se disparan, sobre todo las que conciernen a la tierra y a las operaciones de crédito; los escenarios y las motivaciones para la violencia aumentan vertiginosamente; las rivalidades políticas se intensifican, lo mismo que las controversias suscitadas por las alianzas matrimoniales, las que giran alrededor de la dote preferentemente, así como de la herencia. En estas condiciones la justicia no puede absorber todas las causas. No es que los diferentes tribunales no sean eficaces, que lo son cada vez más, sino que con frecuencia su exasperante lentitud exacerba los conflictos pendientes. Sin duda, el arbitraje forma parte también de la estrategia del propio litigante, quien dispone de otros diversos medios para la resolución de la disputa, sea el del tribunal señorial, eclesiástico o real, de impronta urbana mayoritariamente, la negociación directa sin amparo judicial o mediación arbitral e incluso el recurso a la fuerza. Y esta estrategia incluye el uso consecutivo de una u otra vía en función de las perspectivas de éxito, es decir, de una planificación meditada del procedimiento⁹.

resolución al procedimiento judicial avala la complejidad del conflicto de la sociedad medieval, ligado más a las estructuras sociales y culturales que a la propia tradición jurídica. GEARY, 1986: 1.109.

⁷ El recurso simultáneo a juicios y arbitrajes durante el periodo 1225-1260 en el condado de Barcelona, particularmente por señorías monásticas como la de Sant Cugat del Vallès, ha sido interpretado por Pere Benito como el principio del enjuiciamiento de las relaciones agrarias. BENITO, 2003: 504-509.

⁸ Además de fijar las competencias y obligaciones de los árbitros, la posibilidad de apelaciones a las sentencias y la exclusión de las mujeres, se exige en los Fueros la mayoría de 20 años. En Aragón, sin embargo, hay constancia de mujeres integrando tribunales de arbitraje. GARCÍA HERRERO, 1995: 85-124. En cualquier caso, asistimos a un proceso de progresiva institucionalización de los procesos de arbitraje y su encuadramiento en el seno de ley y la teoría jurídica. La recepción del derecho romano, que impregna absolutamente el arbitraje foral, no debe ser ajena a este proceso. VALIÑO, 2002: 37-60.

⁹ Estas diferentes alternativas son comunes en otras partes del Occidente medieval. ALFONSO, 2005: 55; WICKAM, 2000: 26

El recurso a intermediarios solventes no debería desligarse, además, de aquel valor esencial que es el de la paz, un ingrediente del sistema de valores de inspiración cristiana que pervive todavía con fuerza en los siglos crepusculares de la Edad Media: sin la paz no es posible la armonía del mundo¹⁰. Por otra parte, y vinculado al vigoroso crecimiento de las ciudades y a la extensión de la cultura laica y burguesa, la proliferación de los arbitrajes responde también a la expansión de la práctica escrituraria y notarial. Aquí en definitiva reside su fuerza, en el compromiso de las partes vertido en un acta escrita refrendada por las firmas de los protagonistas, la presencia de testimonios y, por encima de todo, la fe de un notario.

EL MECANISMO DEL ARBITRAJE

A pesar de que bien pronto el triplete de *arbitri, arbitratores et amicales compositores* se ha fundido en una sola fórmula, los comentaristas del siglo XIII aún distinguen entre el *arbitrator*, quien decidía en equidad, no tanto para hacer justicia como para satisfacer a los litigantes, y el *arbitrer*, quien decidía según la ley y siguiendo las reglas procesuales, lo que le situaba más cerca de la figura del juez¹¹. Esta distinción se mantiene durante los dos siglos siguientes al menos en compromisos de una gran complejidad, concernientes a los grandes barones del reino y de la Corona de Aragón y en los que los linajes se jugaban buena parte de su futuro. Tras veinte cinco años de cautiverio, de arduas y ásperas negociaciones y un rescate fabuloso que ascendía a 150.000 doblas castellanas —unos 2.600.000 sueldos aproximadamente—, se preparaba la liberación de Alfonso el Joven, hijo del conde de Denia y Ribagorza y marqués de Villena Alfonso el Viejo. Pero antes, el 19 de enero de 1391, fue necesario cerrar un último compromiso entre Florimont de Lesparra, el último depositario de la persona de Alfonso el Joven, y el marqués. A los once árbitros elegidos —seis por parte de Alfonso de Aragón, de los que cinco eran caballeros de su casa, más el sabio en derecho Berenguer Bardaxí, y cinco por parte del noble gascón, de los que dos eran eclesiásticos y tres caballeros— fueron autorizados expresamente a hacer uso de la potestad particu-

¹⁰ ALFONSO, 2005: 48-48. Marc Bouchat sostiene, precisamente, que el arbitraje resurge, tras el largo eclipse altomedieval, gracias al renacimiento del derecho romano pero así mismo gracias a la propagación del movimiento de Paz y Tregua. A mediados del siglo XII, el Decreto de Graciano recoge los cánones relativos al arbitraje, mientras que los Decretales de Gregorio IX (1234) elaboran la doctrina canónica relativa al mismo. BOUCHAT, 1989: 440.

¹¹ La diferencia entre el *arbitrer* y el *arbitrator* aparece ya en las Partidas de Alfonso el Sabio. MERCHÁN, 1981: 69-77.

lar del *arbitrer* y del *arbitrator*. Así, sobre las cuestiones referidas a la cancelación de las obligaciones mutuas, los compromisarios podrían «dir, pronunciar e declarar e arbitrar per via de dret e de justícia tant solament e no en altra manera», mientras que para decidir de qué forma y manera sería entregado Alfonso el Joven junto con 20.000 francos en moneda de oro, las partes les daban plenos poderes para «dir, pronunciar, arbitrar, sentenciar e declarar per via de dret o de justícia o per laor e amigable composició, segons que a aquells serà vist pus expedient e axí com los plaurà e ben vist serà»¹².

La formalización del compromiso de arbitraje ante el notario, en una o más personas, ha sido precedida por la actuación de hombres buenos que han convencido a las partes de la conveniencia de acudir a una mediación. Esto quiere decir que jamás nos encontramos ante un acto espontáneo, decidido momentos previos a la redacción notarial, ni mucho menos inmediatamente después de la aparición del problema que ha suscitado el litigio. Hasta el nombramiento de los árbitros, puede que hayan pasado años de duros e intermitentes enfrentamientos o de interminables procesos judiciales. El tiempo suele dilatarse mucho más entre los poderosos y los entes colectivos. Xàtiva y el monasterio de Valldigna estuvieron enfrentándose durante dos años y cuatro meses hasta que un arbitraje cerró la discordia. En efecto, el 21 de agosto de 1395 el procurador de la ciudad presentó una denuncia ante la Gobernación del sur del Júcar contra dos vasallos musulmanes de Valldigna, acusados de haber perpetrado un pavoroso incendio, que se cobró vidas humanas; tres días después, Valldigna reivindicó la jurisdicción sobre los presuntos culpables, antes de que el lugarteniente del gobernador los condenase a muerte; el 6 de septiembre el procurador del abad apeló la sentencia; el 28 del mismo mes, la ciudad presentó una serie de razones contra la apelación; el 13 de noviembre se abrió un proceso ante Bartomeu Sist, licenciado en Decretos, por razón de la apelación ante un juez comisionado por el rey Juan I, seguido de otro proceso idéntico ante Berenguer d'Almenar, ciudadano de Xàtiva, por vigor de otra comisión real, ahora de Martín el Humano, que comenzó el 4 de mayo de 1396 contra la interlocutoria pronunciada por Bartomeu Sist. Ante esta situación de apelaciones sucesivas, no hubo más remedio que acudir al laudo arbitral en manos de dos notarios, uno de Xàtiva y otro de Valencia, el 4 de agosto, lo que requirió la celebración de un consejo de la ciudad y de un capítulo del monasterio para el nombramiento de sendos síndicos y procuradores que tendrían que firmar el compromiso ante los árbitros arbitradores, así como la aprobación del mismo por parte de los padres y el tutor de los dos

¹² AHN, Osuna, legajo 1.136-6⁵, protocolo de Francesc Fiscal. La liberación de Alfonso el Joven fue exasperadamente lenta y marcaría para siempre la relación conflictiva entre padre e hijo hasta la definitiva y dramática ruptura. CASTILLO, 1999: 91-102.

inculcados. Dado que fue imposible reunir toda la información para antes de Navidad, el plazo que los árbitros se habían fijado para emitir sentencia, lo alargaron hasta el día de san Juan del año siguiente de 1397. Y finalmente, a pesar de que el 21 de mayo de nuevo requirieron una prórroga hasta san Juan de 1398, cuatro días más tarde, 25 de mayo, pronunciaron la tan deseada sentencia¹³. En todo caso, se pone de manifiesto con este ejemplo que la vía judicial y la arbitral se presentaban como alternativas dentro del sistema más que en oposición al mismo¹⁴.

Así pues, el primer paso para el acercamiento de las posturas se sitúa fuera de los mismos protagonistas. Amigos, parientes, vecinos, aliados, compañeros del gremio, todos los que conocen a los litigantes se sienten de alguna manera concernidos y se ofrecen a sondearlos con el fin de encontrar una solución a la controversia que, al fin y cabo, desequilibra el entorno familiar, laboral o comunitario y, en un medio en el que generalmente todo el mundo se conoce, la entera colectividad. Lo mismo sucede cuando los oponentes no son particulares sino instituciones o sujetos colectivos, como monasterios y hospitales, corporaciones de oficios, comunidades campesinas o consejos urbanos. El buen hacer de esos hombres buenos ha preparado el terreno para el entendimiento: «qui en los presents feyts han molt treballat e tractat e per lur tracte aportants los feyts a covinent e bon fi», «lo qual per sa mercè ha molt treballat que entre les dites universitats no sia pleyt ni qüestió, mas pau, concòrdia e amor», son algunas de las expresiones preliminares que enmarcan el acuerdo¹⁵. Tal vez en sus gestos y en sus palabras haya mucho de ritual, pero en cualquier caso su actuación resulta determinante, y para ello ponen todas sus facultades persuasivas al servicio de la avenencia. Eso mismo —la reciprocidad— esperan cuando ellos a su vez se vean involucrados en disputas espinosas. El conflicto, los conflictos, jalonan las biografías de los componentes de cualquier comunidad. El adversario forma parte de ella y más tarde o temprano uno se volverá a encontrar con él: en el campo, en el taller, en la iglesia, en la plaza, en el molino o la taberna. Esta atmósfera de hostilidad sin cesar, recuerda Patrick J. Geary, atañe no solo a los adversarios y a sus familias sino a la entera colectividad. La neutralidad no existe, pero el arbitraje da un respiro a la comunidad al devolverle la concordia de sus miembros¹⁶.

Reunidas las partes en un lugar neutral, que puede ser la misma oficina del notario, proceden a la designación de los árbitros arbitradores, cuyo número

¹³ Todas las secuencias del proceso en AHN, Bernardos, Valldigna, carpeta 3.385, doc. n° 8.

¹⁴ WICKAM, 2000: 479.

¹⁵ APNM, n° 202 y 79, respectivamente, protocolos de Simó Ortí y Antoni Esquerdo, y DÍAZ MANTECA, 1987: 392.

¹⁶ GEARY, 1986: 1.114.

oscila entre uno y cuatro, a veces más, aunque lo más habitual son dos, uno por cada querellante. Cuando son dos los árbitros, ellos mismos pueden reservarse la potestad de nombrar un tercero, con el beneplácito de las partes, si fuera imposible llegar a un acuerdo. Ambas insisten que han acudido a esta vía libremente y sin ningún tipo de coacción: «scienter et gratis, non vi, metu nec dolo vel calliditate inducti, sed bonis animis nostris ac spontaneis voluntatibus atque de certis nostris scientiis consulte ac deliberate», en una fórmula que siempre se repite con pequeñas variaciones. Tras exponer la razón de la controversia, el notario, según su propia formación, pero también según lo que desean ver por escrito los interesados, añade una reflexión sobre la conveniencia de evitar más gastos, rencores, peligros y la dilatación del proceso o procesos judiciales.

Una guerra de bandos podía permitir al notario sacar a relucir su familiaridad con pasajes de la Biblia, haciendo gala de una prosa que concedía mayor solemnidad al compromiso. Lluís de la Guerola prologaba así uno del 20 de mayo de 1406: «Com sia scrit encercar pau e perseguir aquella, e n cara sie scrit que benaventurats són aquells que cerquen pau perquè fills de Déu són appellats»,¹⁷ nada comparado con la exhortación de Antoni Esquerdo, en un documento del 10 de agosto de 1401:

Attenent la dita brega ésser stada moguda a culpa axí bé de una part com de la altra, et sie scrit en la Santa Scriptura: «Beneuyrats són los pacífichs, per ço com de aquells serà lo regne dels cels», et en altre loch: «La mia pau do a vosaltres e la mia pau relex a vosaltres»... volent enseguir les paraules de Jesucrist, fill de Déu, qui per lo humanal linatge sostingué moltes e diverses injúries de dit, de feyt e moltes e diverses vituperis e scars, e finalment volch pendre per nosaltres cruel mort e passió, perdonant a aquells que'l ministraven a mort per donar exemple a nosaltres que siam humils e pacífichs e ns perdonem de bon cor los uns als altres¹⁸.

Una vez designado el árbitro o árbitros, los firmantes prometían acatar todo lo que pronunciarían y declararían, en una o varias sentencias, presentes o ausentes las partes, citadas o no, en cualquier lugar, día y hora, de día o de noche¹⁹. Y para dar mayor firmeza al compromiso, se preveía una pena pecuniaria elevada, cuyo importe variaba de acuerdo con la posición de los litigantes y la gravedad o trascendencia de la causa. Las más habituales se situaban en una franja entre los 500 y 1.000 sueldos, pero el compromiso que cerraron

¹⁷ AHPN, n° 149, protocolo de Lluís de la Guerola.

¹⁸ AHPN, n° 149, n° 76, protocolos de Lluís de la Guerola y Antoni Esquerdo. El árbitro como hacedor de la paz, en virtud del pasaje novotestamentario en el que san Mateo atribuye a Jesús aquellas palabras de «Beati pacifici quoniam filii Dei vocabuntur», ya aparece en mediaciones normandas de principios del siglo XII. COMBALBERT, 2007: 163.

¹⁹ APPV, n° 974 y 23.269, protocolos de Joan de Pina.

el 23 de julio de 1429 el infante Juan, rey de Navarra y duque de Gandía, y el caballero Hug de Cardona, por razón de una dote y de unas propiedades en el condado de Ribagorza, la situaron en 10.000 sueldos²⁰. Una cláusula esencial tras la fijación de la pena, es la referida a la renuncia mutua de recurrir tras la sentencia al arbitrio posterior de buen barón o de impugnarla o presentar una apelación so pretexto de vulnerar cualquier fuero o privilegio²¹. Así mismo, el pronunciamiento de los árbitros arbitradores debía proceder de una decisión propia y libre, sin ningún tipo de coacción externa. En particular se ponía el acento contra cualquier injerencia de *maiores*, sea por su rango o, sobre todo, por su capacidad de influencia en base a la magistratura que desempeñasen, desde los justicias locales al gobernador del reino.

Todo compromiso arbitral llevaba aparejado un plazo para la pronunciación de la sentencia. Su amplitud dependía, obviamente, de la mayor o menor complejidad de la causa, pero no solía fijarse para antes de una semana ni para después de seis meses, dado el peligro que conllevaba la excesiva tardanza, en particular cuando había por medio sangre y venganzas pendientes. No cabe duda de que la casuística es enorme y no existe una pauta concreta. La sentencia dada por tres árbitros en el pleito que enfrentaba el caballero Guillem de Rocafull al vecino de Xàtiva Bartomeu Pic, por razón del dominio útil de una alquería y unos censos de la tierra, se produjo al día siguiente de cerrar el compromiso, un 15 de julio de 1304, lo que quiere decir que los tres intermediarios poseían de antemano toda la información disponible, y más en un asunto tan delicado e escurridizo como el de la propiedad territorial²². Ahora bien, los árbitros poseían la facultad de prorrogación, tantas veces como lo consideraran oportuno, si mientras tanto no habían reunido todos los datos o no poseían una idea firme y sin fisuras de los hechos. El plazo no es de ninguna de las maneras una cuestión baladí. Un rápido pronunciamiento conllevaba el riesgo, en efecto, de una insuficiente meditación, al no haber escuchado a la totalidad de los testigos necesarios ni haber sopesado las pruebas pertinentes. En cambio, la demora sumaba la presión sobre las partes y sobre los mismos compromisarios para forzarles a una solución final.

El documento se cerraba con la obligación de los bienes de cada uno de los querellantes, para hacer frente a la pena estipulada al desobediente o a cualquier otra eventualidad. La firma de los testimonios y del notario le daba un carácter público a lo que en realidad era un acto privado. Llegado el día convenido, prorrogado o no, los árbitros emitían por fin la sentencia. La precedía

²⁰ GARCIA-OLIVER, APARICI, RANGEL y ROYO, 2009: 238. Y el mismo Hug de Cardona cerró otro compromiso arbitral con su hijo Joan en 1469, imponiéndose ambos una pena de 10.000 florines; 2011: 1.089-1.095.

²¹ APPV, nº 974 y 23.269, protocolos de Joan de Pina.

²² AHN, Clero, Valdigna, Bernardos, carpeta 3.370, doc. nº 7.

un extenso prólogo en donde resumían el motivo de la disputa, los pasos seguidos hasta ese momento y las razones alegadas por las partes («vistes e hoydes e diligentment examinades les dites rahons e defensions e informacions e testimonis reebuts ab sacrament sobre lo dit feyt de nua paraula»). A veces incluían alguna consideración moral, como la introducida por Antoni Centelles y Francesc Buix, vecinos de Vilafranca, en diciembre de 1413: «considerans los fruyts e béns de pau per los quals se seguesxen molts profits e benança no solament temporal ans encara spiritual, per ço, per ben de pau e de concòrdia e per tolre vexacions de pleyts e de dapnatges e perills e escàndells que seguir se porien entre les dites parts...»²³. Puede que insistan en la dificultad de su mediación: «e sobre aquelles [cuestiones] haüts molts, diverses e grans parlaments, tractes e col·loquis... e per molts entervalls de dies e de temps haver aquells aportats a certa concòrdia e avinença»²⁴. Pero lo que nunca dejan de señalar es que ante sí tienen los cuatro santos evangelios a fin que iluminen su juicio: «havent Déus davant los ulls de la mia pensa e los sants quatre evangelis davant mi posats, per ço que lo meu juhí proceexque de la faç de Déu definitivament».

La extensión de la sentencia, distribuida en apartados o capítulos, dependía, una vez más, de la naturaleza del conflicto. Las más simples son resueltas en pocas líneas; las más complejas, requieren un amplio y pormenorizado dictamen con el fin de no dejar ningún cabo suelto. Cabe la posibilidad de que los árbitros se reserven para más adelante pronunciarse sobre un apartado concreto de las demandas cruzadas, ante la eventualidad de no haberse formado una opinión sólida, sin que por eso dejen de emitir la sentencia. Y si bien los árbitros se inclinan por aceptar las razones y derechos de una de las partes, procuran por lo general hacer gala de su función mediadora mediante el recurso a expresiones ponderadas, ajustadas a criterios jurídicos objetivos cuando había precedentes o la materia estaba incluida en los Fueros. Los términos de la resolución se tenían que presentar, pues, con la medida y prudencia que evitasen la sensación de derrota dolorosa e injusta de una de las partes, de la que, siempre que era posible, atendían alguna de sus alegaciones o trataban de compensarla de alguna manera. Un arbitraje requiere, al fin y al cabo, concesiones mutuas.

Requisito indispensable para la eficacia de la sentencia era la homologación de la misma por los litigantes. Si habían acudido a la promulgación, inmediatamente después la podían suscribir; si no habían estado presentes o lo habían hecho a través de procuradores, el notario tenía que «intimarles» de viva voz el contenido del laudo para que lo firmasen. Puesto que ya sabían su contenido, Hug de Cardona y su hijo Onofre no quisieron escuchar la senten-

²³ AHPN, nº 153, protocolo de Lluís de la Guerola.

²⁴ AHN, Osuna, C-580, f. 95

cia que el conde de Prades, pariente de ellos, había pronunciado a favor de Joan, hijo de Hug y hermano de Onofre, la cual suponía ni más ni menos que el traspaso del señorío a Joan²⁵.

No es raro que los árbitros se adjudiquen un salario por su trabajo. Ferrando de Sant Ramón y Pere Climent, ambos notarios, los que dictaron sentencia entre la ciudad de Xàtiva y el monasterio de Valldigna, en la sede de la cofradía de San Jaime de Valencia, se atribuyeron 2.000 sueldos, mil por cada parte, «axí per rahó del salari de la present nostra arbitral sentència com de tots e sengles e qualsevol affanys e treballs, viatges e anades per nós e qualsevol de nós haüts e sostenguts, fets e fetes per rahó del compromés en nós feyt *a die firmamenti eiusdem hucusque*, ço és, a cascun de nós mil sous de la dita moneda», mientras que Rodrigo García de Vilallpando y Antoni Amat, doctores en leyes, elegidos por Juan de Navarra y Hug de Cardona, se atribuyeron mucho más: mil florines, es decir, 11.000 sueldos, cada uno. Miquel Arahuet, vecino de Mosqueruela, y Guiamó Lopello, de Culla, se contentaron, en mayo de 1444, con un par de cabritos²⁶.

En la firma del compromiso arbitral se había hecho hincapié en la renuncia de las partes a cualquier tipo de recurso contra la sentencia. Era la única manera de poner punto final a debates recurrentes e interminables. Debió ser inusual, pero en alguna ocasión se produjeron protestas inmediatas y apelaciones. Antes de que finalizase la publicación y lectura de la sentencia por razón del arrendamiento de la rectoría de Vilafranca, Pere Salvador, el arrendatario, «dix que no consentia en aquella com no pogués ésser dit que sentència fos... Et, après aquella acabada de legir e publicar, lo dit en Pere Salvador dix més que no consentia en la dita publicació, com aquella dita sentència fos nul·la, e açò per moltes rahons». A continuación, «requerí al dit en Pere Miralles, àrbitre per ell elet, que ly saltàs lo dit compromés e que anul·làs la dita sentència. Et lo dit en Pere Miralles dix que la sentència per ell e seu companyó donada... que havye loch. Emperò, que se'n aturave a acord». La otra parte, el cura párroco, requirió que su derecho fuese salvado y la aplicación de la pena de 1.000 sueldos prevista²⁷.

La apelación es la iniciativa que al menos la villa de Alzira tomó en su porfía contra los cistercienses de Valldigna por razón de las contribuciones vecinales. Tras no pocos enfrentamientos y represalias contra los vasallos del monasterio, se llegó por fin a un compromiso y posterior sentencia arbitral dada por Bernat del Mas, vicario general en la provincia de Aragón de la orden de los agustinos, y el caballero Ramon Constantí el 27 de junio de 1361.

²⁵ GARCIA-OLIVER, APARICI, RANGEL y ROYO., 2011: 1.106.

²⁶ AHN, Clero, Bernardos, Valldigna, carpeta 3.385, nº 8; AHN, Osuna, C-580, f. 95, y APNM, nº 205, protocolo de Simó Ortí.

²⁷ La sentencia es del 18 de julio de 1404. APNM, nº 109, protocolo de Antoni Esquerdo.

En lugar de dar su aprobación, Alzira recurrió «al portantveus de governador en regne de València axí com a àrbitre de bon baró», pero el 2 de abril del año siguiente el recurso fue declarado por Gener Rabassa, su asesor y licenciado en leyes, «no haver loch ne deure ne poder ésser feyt» por la razón de que «en lo compromés és espressament per les parts renunciat a recorrimet de bon baró». La villa no dio su brazo a torcer y presentó hasta dos apelaciones al rey el 13 de febrero y el 29 de noviembre de 1363, con los mismos resultados. Pero al fin su estrategia dio los frutos que esperaba con la firma de un nuevo compromiso el 7 de agosto de 1364 en manos de Bernat de Bonastre, secretario del rey y habitante de Valencia, quien en su exposición del 30 del mismo mes, el día de la sentencia, reconoció como a pesar de diversas sentencias arbitrales y judiciales no había sido posible cerrar el enfrentamiento²⁸. En esta ocasión Alzira homologó la sentencia, pero Valldigna pidió una serie de aclaraciones antes de hacerlo, puesto que Bonastre se reservó la potestad de que «si algunes coses escures, ambígües o dubtoses són o apparran en aquesta present sentència, yo aquelles d'ací per tot un any primer vinent puxa declarar, interpretar, corregir e mudar segons que a mi aparrà ésser faedor». Esto supuso de nuevo «molts e diverses tractaments e col·loquis» de Bonastre con los síndicos de ambas partes. Tras tres años y cinco meses de disputas, el 30 de noviembre de 1364, se alcanzaba la paz entre Valldigna y Alzira.

Hasta la próxima disputa por la misma razón o similar. Ya lo advirtió Geary que un rasgo definitorio de estos conflictos es que no tienen principio ni fin, o no los suelen tener. Se tratan más bien de «estructuras de acontecimientos» que a menudo se prolongan durante generaciones como una herencia más. Nada impedía que, pasado el tiempo, cualquiera de las partes actuara en contradicción con el laudo arbitral y, por consiguiente, se tuvieran que replantear los términos de la controversia, lo que fue muy habitual en la pugna de la ciudad contra el campo²⁹.

LOS ARBITRAJES EN UNA PEQUEÑA COMUNIDAD: VILLAFRANCA

La mediación arbitral conoció una difusión extraordinaria en el País Valenciano medieval. En el campo y la ciudad, en medios laicos y eclesiásticos, entre la nobleza, los grupos burgueses y campesinos, entre particulares y entes colectivos, en el seno familiar o vecinal, el arbitraje sin lugar a dudas se

²⁸ La pena impuesta al contraventor se elevó a los 20.000 sueldos. AHN, Clero, Bernardos, Valldigna, carpeta 3.381, doc. n° 10. Los enfrentamientos jurisdiccionales con Alzira y las otras villas vecinas en GARCIA-OLIVER, 1998: 69-82.

²⁹ De aquí que, en términos de análisis del conflicto, importen más los usos y las maneras como son tratados estos largos antagonismos que su resolución. GEARY, 1986: 1.115.

convierte en el medio hegemónico para resolver conflictos de toda índole. Su impacto se aprecia perfectamente en el ámbito de una comunidad campesina del norte del reino, Vilafranca, enclavada dentro del término general de la villa de Morella, a quien competía la jurisdicción criminal a través del oficial del justicia. La conservación espaciada de protocolos notariales del lugar (oficialmente, Vilafranca es un «*lloc*») entre 1394-1408, 1413-1419, 1439 y 1442-1445, permiten una observación intensa de los protagonistas, las razones de las controversias y toda una serie de detalles y matices que se diluyen en contextos más amplios. El valor estadístico de la muestra cabe tomarlo más bien como un indicador que como un valor absoluto e inapelable, pero siempre más por defecto que por exceso. No solo por el carácter fragmentario de algunos protocolos y porqué se han perdido los volúmenes de ejercicios anuales, sino porqué han desaparecido los de otros notarios que trabajaron en Vilafranca.

Para estos años, la población estimada ronda entorno a las ciento treinta familias, con tendencia a la pérdida progresiva de efectivos, debido a las crecientes dificultades agrarias, que se fraguan como resultado de las sacudidas pestíferas, las carestías frumentarias y la crisis política derivada de la muerte de Martín el Humano, ya que mientras Morella abrazó la causa trastamarista, sus aldeas se sumaron al bando urgelista, con sus inevitables secuelas militares y enormes indemnizaciones tras la derrota de Jaime de Urgel. Pese a todo ello, el dinamismo económico de Vilafranca es formidable, más por el volumen de negocios que arrastra consigo la lana que por la propia producción agraria, lo que avala la formación de una pequeña y selecta elite que mueve los tentáculos de la trama económica y política local³⁰.

En los veintitrés años con protocolos notariales quedaron registrados 40 compromisos arbitrales, de los que 16 corresponden a la capitulación, 12 a la capitulación con la sentencia y otros 12 solo a la sentencia³¹. En conjunto ofrece, por lo tanto, una media de 1,7 compromisos anuales, con la salvedad que en 1397 no quedó consignada ningún arbitraje. Para la resolución de los conflictos fueron elegidos 79 árbitros y se vieron involucrados hasta 134 individuos. El responsable de este número elevado de participantes se debe a las guerras de bandos que arrastraban a amigos, parientes y valedores: un arbitraje de 1407 reunió al menos 17 signatarios, a pesar de que los implicados serían muchos más. Lejos de pensar que los conflictos se reducen exclusivamente a escala local, la información revela que 19 de las 40 litigaciones, casi el 50%, corresponden a controversias extracomunitarias, en las que intervienen vecinos de Vilafranca y de otros lugares, por lo general próximos, la mayoría enclavados en la geografía abrupta de la comarca de los Ports, penetrando al

³⁰ ROYO, 2009.

³¹ La sentencia arbitral de 1393 se conserva en un proceso incorporado en el fragmento del protocolo correspondiente al año 1395. APNM, nº 72, protocolo de Antoni Esquerdo.

oeste hasta la Iglesuela y Mosqueruela, ya en el reino de Aragón, y llegando hasta Nules por el sur.

CUADRO 1. Compromisos arbitrales en Vilafranca

	<i>Pactos</i>	<i>Pacto y sentencia</i>	<i>Sentencias</i>	<i>Árbitros</i>	<i>Involucrados</i>	<i>Intracomunitarios</i>	<i>Extracomunitarios</i>
1393			1	2	2	1	
1394		1	1	3	4	2	
1395	1			2	2		1
1396	2		1	6	6	2	1
1397							
1398	1			2	2		1
1399	1			2	2	1	
1400			1	2	2	1	
1401	1	1		4	6	2	
1402	2		1	7	7	1	2
1403	1		1*	1	2	2	
1404		2		6	13		2
1405	1		1	6	6		2
1406	2			4	8	1	1
1407	1	2**		6	23	1	2
1408	1		1	3	7	1	1
1413		1		2	2	1	
1414		1		2	3	1	
1419		2		4	7	1	1
1439		1		3	2		1
1442			3	4	11	1	2
1443	1			2	7		1
1444		1	1	4	6	1	1
1445	1			2	4	1	
	16	12	12	79	134	21	19

* La arbitración es del 28-XII-1402 y la sentencia del 6-II-03.

** La arbitración es del 29-IX-1407 y la sentencia 21 22-VII-1408.

¿Quiénes son los árbitros? Los más sabios, los más ecuánimes, los hombres con más prestigio, se identifican, no cabe el menor atisbo de duda, con

los más acaudalados. Dicho de otra manera: los linajes dominantes se repiten intermitentemente en las mediaciones intracomunitarias y extracomunitarias. Este predominio se corresponde a su vez con el control férreo de las magistraturas locales, la del justicia y la de los jurados. Bartomeu Bonfill, que lidera la nómina con nueve intervenciones (1393, 1394, 1401, 1402, 1406, 1407, 1408, 1414, 1419), ha participado en las juraderías de los ejercicios de 1393-1394 y 1408-1409, pero ha sido nombrado por el Consell para otros menesteres, como el de administrador del trigo, hasta acumular seis cargos. Le sigue el presbítero Pere Esquerdo con cuatro nombramientos, y puesto que por su condición de clérigo no puede ejercer ninguna magistratura, son los miembros de su familia quienes las ocupan: Miquel, con seis cargos, además de árbitro en dos ocasiones (1396, 1404) y Antoni con tres cargos, o los Centelles, los más poderosos de Vilafranca, que han arbitrado en cuatro ocasiones, pero han desempeñado magistraturas trece veces. Curiosamente, Berenguer, el cabeza del linaje, nunca figura como árbitro, ni tampoco como jurado o justicia, pero controla las riendas de la administración y la vida política local a través de sus hijos³². Para el período mucho más corto de 1439-1444, es el mercader Manuel Monterde, de reciente arraigo en Vilafranca, y Manuel Torres, cuyos antepasados entre 1393 y 1411 ocuparon seis magistraturas, quienes con tres designaciones se sitúan al frente de los compromisos arbitrales³³.

La centralidad que ocupa la parroquia en la vida comunitaria viene avalada por el asiduo nombramiento de sus titulares y beneficiados. A Pere Esquerdo se suman Bartomeu Lloso, también cura y presbítero de Vilafranca (1442)³⁴, Pascual Berenguer de la Iglesuela (1404) y Guillem Canonge de Ares (1442). Dos años más tarde, los litigantes nombraron a mosén García Ximénez, capellán y presbítero de Allepús, pero añadieron que «si aquell, emperò, acceptar ó volrà, e sinó en Miquel Arahuet, vehí de Mosquerola», como finalmente así sucedió³⁵. No menos destacada es la participación de los notarios, avezados a comparecer ante los tribunales en calidad de procuradores, concededores de la legislación foral, receptores de compromisos y mediadores solventes. Además de Sanxo Sanç, que trabajó en Vilafranca (1404), actuaron Domingo Martí de Cantavieja (1405), Domingo Puig de Vistabella (1406), Guillem Barreda de Castellfort (1419) y Ciprés Sanç de Valencia (1444). Para las causas más

³² ROYO, 2009: 223-235.

³³ El predominio de los linajes dominantes se intuye también en los lugares con los que los vecinos de Vilafranca entablaron litigios y acudieron al procedimiento arbitral. Así, Juan Urraca de Cantavieja repite en 1394 y 1405, mientras que los Gil de Moqueruela lo hacen en 1396 y 1405 (Francesc) y 1408 (Joan).

³⁴ Quien al menos en 1436 ya emitió una sentencia arbitral junto con también el presbítero Bernat Esteve y Miquel Salvador. Noticia contenida a su vez en un compromiso del 30 de octubre de 1442. APNM, n° 202, protocolo de Simó Ortí.

³⁵ APNM, n° 205.

complicadas conviene acudir a los expertos, especialistas en jurisprudencia, residentes en otros lugares, como ocurre en 1403 con el *jusperit* de Morella Pere Vilbà, en 1405 con Joan Martí y Pere Arnau, sabios en Derecho de Morella y Forcall respectivamente, y en 1442 con los doctores en leyes de la ciudad de Valencia Guillem Estrader y Nicolau Figuerola. La presencia de estos dos últimos, para lo que ha exigido un desplazamiento por las partes de 155 kilómetros, la distancia entre Vilafranca y la capital de reino, se explica por lo embrollado de la causa y su larga duración, puesto que estuvo precedida por una anterior sentencia arbitral del 25 de mayo de 1437 y dos procesos en la corte del justicia de Benassal³⁶. De todas maneras, los campesinos de Vilafranca delegaban las disputas en su gran mayoría en sus propios vecinos o en personas con una relación afectiva o de proximidad con el lugar³⁷. Para atajar las guerras de bandos, endémicas y peligrosas ya que involucraban a muchos vecinos y sembraban odios y venganzas, los prohombres ponían todos los medios al alcance. En la que enfrentó Pere Borredà y sus hijos a unos vecinos del Portell entre 1405 y 1407, a los dos árbitros elegidos por cada parte se añadieron dos *sobrestants*, dos ayudantes calificados, los notarios Antoni Aliaga y Miquel Escala, con la particularidad que arbitrarían de acuerdo y con el consejo del comendador de la tenencia de Culla, de la orden de Montesa, y con el de los jurados de Vilafranca y Vistabella *e de altres pròmens*³⁸.

La mayoría de los elegidos, pues, o son vecinos o son residentes temporales de Vilafranca. Pero cuando el litigante es de otro lugar, éste suele nombrar un árbitro de su propia comunidad. Tras una pelea con heridos, verbigracia, se eligieron el 22 de junio de 1405 cuatro árbitros, Juan Urraca de Cantavieja y mosén Esquerdo de Vilafranca por un bando, y por otro Francisco Gil de Mosqueruela y Domingo Martí, el notario de Cantavieja³⁹.

La nómina de los litigantes presenta un espectro más diverso que el de los árbitros arbitradores. La elite local sigue siendo el referente principal, encabezados ahora por los Centelles, Florenç, Colom o Torres, pero se abre hacia las familias medianas de la comunidad; aun así, las más pobres continúan excluidas, al menos de las transacciones registradas en un acta notarial. De los 52 linajes documentados, que pueden agrupar más de una familia, 37 (el 71%) han recurrido una sola vez al procedimiento arbitral, mientras que los

³⁶ APNM, nº 202.

³⁷ La ausencia de nobles y caballeros como árbitros no deja de ser también significativa. Esta misma extracción vecinal la detectaba Wickam en la área rural florentina del siglo XII. No era necesario salir de la comunidad para encontrar árbitros fiables, y a la hora de solucionar sus desavenencias los litigantes confiaban más en las élites rurales que en los señores locales. WICKAM, 2000: 299.

³⁸ APNM, nº 149, protocolo d'Antoni Esquerdo.

³⁹ APNM, nº 81.

restantes lo solicitan en dos o más ocasiones. Significativamente, quien recurre a él con mayor asiduidad es la universidad de Vilafranca, quien en siete oportunidades cierra compromisos de mediación con vecinos o forasteros, pero propietarios en su término, por razón fundamentalmente de impuestos y tasas comunitarias. Por su parte, la cofradía de Santa María, institución caritativa de suma importancia en la vida local y hacia la que afluyen constantes donaciones testamentarias, suscribe otros dos pactos de arbitraje.

No hay «tiempos» para el arbitraje o la sentencia, sino que se reparten a lo largo del año y cualquier día de la semana, incluido el domingo. Con todo, se percibe un ligero aumento de los compromisos entre los meses de otoño e invierno, lo que coincidiría con el descenso de las tareas agrícolas, y un mayor número de sentencias entre julio, una vez acabada la siega, y octubre, sobre todo en este último mes, en el que se contabilizan cinco. Las sentencias, sin embargo, no se emiten en cualquier parte sino en lugares con una cierta solemnidad o de referencia colectiva, además de la oficina notarial. La del 7 de octubre de 1400 fue firmada «en lo terrat del forn del dit loch», donde era frecuente, por lo demás, celebrar sesiones del Consell⁴⁰; al año siguiente, el 22 de junio, el marco elegido fue la iglesia de la Pobla de Ballestar, situada dentro del término de Vilafranca⁴¹; el 23 de febrero de 1407, «en lo porche denant la església del dit loch, la dita sentència e pronunciació fon intimada e publicada per mi, notari dejús scrit, denant los honrats en Loís Guerola, justícia del dit loch per l'onrat lo justícia major de Morella, en Berthomeu Salla, jurat e caxoner, n'Anthoni Centelles, jurat axí matex del dit loch» y cuatro consejeros más de Vilafranca⁴²; el 18 de julio de ese mismo año los litigantes se desplazaron hasta el río Montlleó para oír la sentencia⁴³; otras se dan en casas de los particulares preeminentes, como la de Bartomeu Monterde, la de la viuda Gostança Centelles o, como el 31 de octubre de 1442, «in masata vulgariter nuncupata Solanes, termini dicti loci de Ares»⁴⁴, mientras que en la del 2 de marzo de 1442 las partes, al haber elegido juristas de Valencia, se tuvieron que trasladar a la capital, donde oyeron la sentencia «dins lo studi de la habitació del honorable micer Miquel Çabrugada, doctor en lleis»⁴⁵.

⁴⁰ APNM, n° 76.

⁴¹ APNM, n° 81.

⁴² APNM, n° 84.

⁴³ APNM, n° 84.

⁴⁴ APNM, n° 202, protocolo de Simó Ortí.

⁴⁵ APNM, n° 202.

Tipología de los arbitrajes

La casuística que envuelve los arbitrajes muestra un grado de particularidad extremo, determinado por las singladuras familiares, la competencia política y las estrategias económicas. Cada caso cobra sentido precisamente en el seno de cada una de las familias que integran la comunidad vecinal. Pero por encima de esta particularidad acusada, se pueden agrupar en un apartado las razones que llevan a la búsqueda de un compromiso en manos de árbitros competentes:

CUADRO 2. Tipología de los arbitrajes

<i>Bandos</i>	10
<i>Herencias</i>	8
<i>Impuestos comunitarios</i>	7
<i>Deudas y operaciones económicas</i>	7
<i>Propiedad de la tierra</i>	3
<i>Talas de ganado</i>	1
<i>Propiedad de inmuebles urbanos</i>	1
<i>Desconocido</i>	1
<i>Total</i>	38

Todos estos móviles constituyen, de hecho, una perfecta radiografía de la coyuntura social y económica de una comunidad campesina. No dan cuenta del conjunto de la conflictividad, puesto que las causas de menor envergadura se canalizaban a través del justicia (peleas, insultos, morosidad, robos, invasión de sembrados...), y de las que, por su particularidad o estrategias desplegadas por el denunciante, se llevaban al tribunal de la Gobernación, como se desprende del tenor de algún arbitraje. Ahora bien, representan una muestra reveladora de los conflictos asiduos que enfrentaban a los vecinos de Vilafranca y de otros pueblos cercanos. Su misma repetición indica que en ellos no hay nada de azaroso o fortuito; por el contrario, forman parte de la estructura de esta comunidad, como tampoco lo son las conductas impulsivas que se generan a su entorno, que hasta pueden derivar en la muerte de algunos de los protagonistas.

La violencia, en efecto, constituye tal vez el principal problema, no solo por el número de compromisos que requiere para atajarla (el 26%) sino por el volumen considerable de participantes, como principales o valedores. El carácter endémico, incrustado en la realidad sociológica contemporánea, del bando y la venganza, con un saldo incluso de muertes por medio, llega hasta

tal punto que los mismos curas párrocos y presbíteros dirijan las facciones, como es el caso de Bartomeu Lloso, de Vilafranca, y Luís Navarro, de Mosqueruela, quienes con los suyos se avienen a un arbitraje el 18 de junio de 1408⁴⁶. Las palabras que encabezan los pactos y las sentencias ponen de manifiesto la dureza de los enfrentamientos y la necesidad imperiosa de encontrar una solución satisfactoria⁴⁷. Para conseguir la concordia entre ellos, los árbitros exigieron a Riello que, de pie, pidiera perdón a Fontes por la herida que le había hecho, y a su vez que éste le pidiera perdón al otro, de pie también, por las palabras injuriosas que le había dirigido, puesto que eran falsas y proferidas «per ira, hoy e mala volentat e més per fellonia que per veritat», tras lo cual pactarían una tregua de cien años y un día y renunciarían a cualquier denuncia civil y criminal que se habían interpuesto. Afortunadamente, la muerte de Domingo Gardull no conllevó represalias o, tal como lo expresaron los árbitros, «no sie stada feta deguna vengança corporal, ans la vengança sie stada lexada a Déu, segons fer se devie, com sien sues les vengances», pero reclamaron al bando del difunto que «per null temps no retranguen la dita mort del dit en Domingo Gardull ne res de aquella» al bando adversario⁴⁸.

Mucho más duro fue el choque entre Guiamó Ortí, sus cuatro hijos y otros parientes valedores, por una parte, y por otra los cuatro hijos del difunto Pere Martí y otros parientes y valedores también, puesto que se saldó con la vida de éste último y con la de Mateua, del clan de los Ortí. El tacto y habilidad de Bartomeu Bonfill de Vilafranca y de Bartomeu Simó de Benassal consiguen zanjar la guerra declarada, y que las dos familias acepten su mediación pacificadora tras un año de escaramuzas, provocaciones y heridos⁴⁹. Pero quedó abierta una grieta peligrosa, puesto que de la paz y tregua se autoexcluyó Joan Martí, el hermano de Pere, que había trasladado su domicilio a Rubielos. Por

⁴⁶ APNM, n° 111, protocolo de Antoni Esquermo.

⁴⁷ En el que firmaron Pere Fontes y Miquel Riello el 10 de agosto de 1401 se decidió poner fin a cualquier causa pendiente entre ellos, y en particular a «qualsevol bandos, roydos, hoys, males volentats que eren e a tots dies se augmentaven entre les dites parts per rahó de algunes paraules injurioses, e per rahó de una brega suscitada e moguda entre les dites parts en lo dit loch de Vilafranca a inducció de les dites injurioses paraules o per qualsevol altres bregues e rohidors entre les dites parts moguts de tot lo temps passat tro en lo present dia de huy inclusive». APNM, n° 76.

⁴⁸ APNM, n° 79 y 110.

⁴⁹ Cuando los dos árbitros arbitradores se pronunciaron el 17 de julio de 1408, trajeron a colación las palabras por las que Mateua exculpaba a Jaume Martí, acusado de su muerte: «dix de sa boca, en presència de diverses persones, que lo dit Jacme no li tenia colpa deguna en sa mort ni en les nafres que ella tenia, ans ho vedave, tant quant podie, que no li fos feyt dan algú, dién que no u fessen». El compromiso arbitral databa, sin embargo, del 24 de junio del año anterior, lo que revela el difícil y largo camino hasta conseguir la paz definitiva. APNM, n° 84, 85 y 111.

esa razón los árbitros le advirtieron que no hiciese ninguna *valença* a sus sobrinos contra los adversarios:

palesament ni amagada, de nit ni de dia, en alguna manera... salvu que si lo dit en Johan Martí arribave a casa del dit Jacme Martí o de sos frares, que·l puxe acullir com a un parent ni altre, e dar-li a mengar e beure, però que lo dit Jacme Martí o sos frares e germans sien tenguts fer-ho saber a la part altra... dins spay de un dia natural après d'aver arribat per cascuna vegada que y arribarà, tro en tant aquell dit Johan Martí hage fermat pau.

Los árbitros no dudaban en aplicar penas de exilio temporal para aplacar los deseos de revancha. Así, Martí Climent «per son defalliment, sie excel·lat de Cantavella e de son terme de temps de dos anys de sent Johan avant contadors. E si entrarà dins lo dit termini, que sie e romangue traydor e bar a fur d' Aragó e costum de Catalunya e comete pena de C florins»⁵⁰, mientras que a Pere Tortosa, el principal del bando contra los Borredà, se le condena a «que sie privat per un any de no entrar en lo terme de Vilafrancha amagadament ni manifesta, com lo dit Pere no agués rahó ni manera de entrar en la brega»⁵¹.

Pasan los años y el problema de la violencia continua siendo el principal motivo de desencuentros. En 1442, los Carrascull se enfrentaban a los Saera de Culla, por razón de una operación matrimonial fracasada y de unas heridas perpetradas en la persona de Antoni Bonet, valedor de los primeros. El 11 de diciembre rubricaban un arbitraje que llevaba aparejada la firma de un documento de paz y tregua durante un año, de la que se excluían cinco vecinos de Catí, «com ja sien en una altra treuva», del bando de los Saera, y unos parientes de los Carrascull, «com no sàpien hon són», y por la que, a pena de 200 florines, se comprometían a no hacerse daño⁵². Pero al día siguiente, al requerir Pere Brusca, el *prohom* de Morella que había mediado entre las partes, a

⁵⁰ La sentencia es del 26 de junio de 1405. APNM, n° 81.

⁵¹ Además, Tortosa y los suyos tendrían que «donar qualssevolles armes que per ells foren preses dels dits Boredans en la dita brega». La sentencia es del 18 de julio de 1406. APNM, n° 148, protocolo de Lluís de la Guerola.

⁵² Las medidas preventivas tomadas ponen de relieve tanto la precariedad de la paz como las complejas negociaciones desplegadas por los árbitros. Así, se estipula que si dos de los que participaron en el ataque a Antoni Bonet, el notario de Culla Jaume Giner y el cura Daniel Prunyonosa, entraban en Vilafranca durante la tregua, quedaría rota con ellos y con los que les acompañaran, y en este caso si Joan Carrascull y el mismo Joan Bonet, u otro en nombre suyo, «los ere fet ultratge algú», ni incurrirían en las penas previstas ni perdería su fuerza la tregua con los que no entrasen («la dita treva, emperò, ab los altres dessús dits e no entrants en lo dit lloch en sa força romanint»). Por otra parte, como habían quedado excluidos los que habían huido, Carrascull y Bonet prometen que inmediatamente que sabrán su paradero, «que de feyt avisaran la part contrària, e que per giny ni tracte seu feyt ni fahedor ells ni algú de aquells no faran dan ni dampnatge algú» a los Saera. APNM, n° 202, protocolo de Simó Ortí.

los Saera la firma de la tregua, todos ellos reunidos en el mas de los Albalats, en término de Benassal, Guiamó Saera les respondió que ni Bernat Saera, el cabecilla, ni la mayor parte de los valedores no habían querido entrar en la tregua. Por esa razón Carrascull y Bonet quedaban absueltos de los sacramentos, penas y homenajes dados, de manera que a partir del día de Navidad cada uno asumiría sus propias responsabilidades⁵³. Los mediadores trabajaron de nuevo para acercar posiciones, y así consiguieron restaurar la tregua anterior el 18 de abril de 1443, pero no sería hasta el 12 de febrero de 1444 cuando se firmaría el definitivo compromiso arbitral «per honor e reverència de nostres senyor Jesucrist e de la benaventurada mare sua, e per honor de algunes bones persones, les quals en lo present fet han molt e ab gran assiduïtat treballat e tractat», trabado con una nueva tregua y con la sentencia del 4 de mayo⁵⁴.

Tras los bandos, fueron las herencias las que exigieron un mayor número de arbitrajes. Esto significa, sin duda, que la familia se convertía en un ámbito conflictivo, en parte como consecuencia de la precariedad afectiva que unía a sus miembros puesto que los matrimonios se concertaban prácticamente como una operación económica más, en este caso vehiculada a través de la dote, y no como resultado de sentimientos de estima entre los prometidos. Como en los casos de violencia, los árbitros proceden con sumo cuidado en una materia al fin y al cabo más objetivable, en consonancia con el espíritu de la ley. La prudencia y la ecuanimidad se manifiestan sobre todo en el hecho de apoyar a la parte más débil, el niño y la esposa. Dos tutores se enfrentaron por la gestión de la herencia de María, una *pubilla* huérfana. Tan importante como que firmaran una paz entre ellos, era obligarles a llevar una administración común y que no pudieran casarla sin el consentimiento del otro, y si no llegaban a un

⁵³ «'Senyors, ja sabeu com yo, ab volentat vostra, he treballat en fer venir en punt de treva lo debat vostre e d'en Johan Carrascull e Anthoni Bonet, e per gràcia de Déus la cosa és finada e la treva és fermada ja per part dels dits Johan Carrascull e n'Anthoni Bonet, [e] lo notari qui la ha rebuda és ací. Axí, no resta sinó que la treva se ferme per part vostra'. E lo dit en Guiamó Çuera, responnent, dix tals paraules o senblants, en effecte: que com en Bernat Çuera, dessús en la dita treva mencionat, fos principal en lo dit bando, axí com ell, e no fos volgut venir a fermar la dita treva, e axí mateix la major partida de llurs valedors li haguessen dit que per ells no:s fermàs treva, per tal que tornava resposta que [no] volien treva, ans que havie per absolts los dits Johan Carrascull e Anthoni Bonet dels sagrament, penes e homenatge per ells prestat, volent que, finida la treva que a present tenien, que, finit lo jorn de Nadal primervinent, quiscú anàs a son risch». APNM, n° 202.

⁵⁴ APNM, n° 203 y 205. Al final, todo se resolvió con una simple indemnización de 1.100 sueldos que tendrían que pagar los Saera, tomando en consideración los árbitros «que al dit Anthoni Bonet, per causa de les desús dites nafres, roydos e bandos, aye convengut lexar son mas e faenes e procuració, et àls sostenir e soportar menyscapes en persona e béns, e siam concordés aquell deure ésser algun tant remunerat...»; también pagarían al notario, Simó Ortí, 100 sueldos por sus trabajos, «emperò ajustant-se en Benaçal, a huna jornada, perquè la dita sentència a menys treball los sia intimada».

acuerdo acudirían a Bartomeu Lloso y Pere Brusca, el presbítero y el *prohom* de Morella, «ab los quals ensemps e concordés lo dit matrimoni sie fet»⁵⁵. En otra causa, los árbitros, para determinar con mayor exactitud lo que un padre tenía que pagar a su hija, fruto de su primer matrimonio, consultaron incluso el libro de la *peita*, en un prodigio de sentencia en todo favorable a la joven, menor de 20 años y bajo la custodia de un tutor⁵⁶.

El de los impuestos fue otro frente de choque, en el que tuvieron un protagonismo destacado las más grandes fortunas de la comunidad. Familias como la de los Centelles, desplegaron una perfecta y planificada estrategia de especular con la vecindad a cambio de mejoras impositivas. En particular Berenguer, el cabecilla del linaje, trasladó en varias ocasiones su domicilio a otros lugares, como Mirambell o Morella, para así dejar de pagar la *peita*, a pesar de la conservación de la casa y las tierras en término de Vilafranca, alegando una serie de deudas de la comunidad en favor suyo. Hasta dos sentencias arbitrales negoció con el Consell y en ambas obtuvo acuerdos favorables a sus intereses⁵⁷.

Inevitablemente, el trasiego económico de cada día, de compraventas, de asociaciones temporales, de circulación del crédito a través sobre todo de las rentas constituidas de los censales, no podían generar sino disputas que requerían revisión de cuentas, la presencia de testimonios y, por consiguiente, el examen cuidadoso de las operaciones llevadas a cabo. En el pleito que enfrentó en mayo de 1402 a dos vecinos, los árbitros tuvieron que decidir el importe de lo que uno reclamaba al otro «per ço com lo havie tengut gran temps en sa casa e havie jagut en sa casa e en sa roba, e lo havie servit en apparellar de mengar, lavar ses camises e robes e cosir e adobar aquelles, per lo salari de cavar, e de tot treball e affany que hace sostengut per ell», y lo cifraron en cinco cahices de trigo (1.005 kilos) a pagar en cinco años, más dos jornales con un animal⁵⁸. Por la tierra se pleitea menos, porque, como los inmuebles urbanos, salen al mercado más espaciadamente y los derechos que los ligan a sus propietarios suelen ser bien sólidos. En fin, en una comunidad cuya riqueza se asienta en la ganadería ovina de pequeñas trashumancias, los daños infligidos por los animales en los sembrados era continuos, pero solo una vez

⁵⁵ Los árbitros tuvieron la precaución de reservarse el poder de corregir o añadir cualquier cosa hasta un año después de casada María, o muerta sin marido: «tro a tant que la dita Marieta, pobilla, sie marida o finada sens marit e hun any après». La sentencia es del 10 de marzo de 1419, APNM, n° 154, protocolo de Lluís de la Guerola.

⁵⁶ La sentencia es del 20 de septiembre de 1444. APNM, n° 205, protocolo de Simó Ortí.

⁵⁷ La primera es del 15 de febrero de 1394, y en ésta los árbitros se abstuvieron de pronunciarse sobre la pena de 1.000 sueldos pedida por el Consell a Centelles por haberse desavecindado sin haber resuelto las deudas; en cambio, remitieron toda la documentación a Pere Tallada, doctor en leyes de Morella, para que emitiera sentencia. APNM, n° 69, protocolo de Antoni Esquerdo. La segunda arbitración data del 6 de febrero de 1403: APNM, n° 107.

⁵⁸ AHPN, n° 77, protocolo de Antoni Esquerdo.

sobrepasaron los cauces habituales de la corte del justicia para confiar la solución en un compromiso arbitral⁵⁹.

* * *

Desde tiempos de Jaime I el estado de la Corona de Aragón se desarrolla de forma vigorosa mediante el perfeccionamiento del entramado institucional, tanto de los organismos administrativos y del personal burocrático como de la administración de justicia. Las distintas gobernaciones funcionan como tribunales regionales, dada la imposibilidad de que el rey absorba todas las causas, aunque siempre asumirá la función de tribunal de apelación. En el ámbito local, puede que el más decisivo y eficaz, la extensión de las cortes de justicia reales y señoriales, con sus diferentes denominaciones (veguer, baile, sobrejuntero, justicia), democratiza el ejercicio judicial, lo hace más próximo y, por consiguiente, amplía considerablemente el número de usuarios. La corte de justicia se incrusta en la vida cotidiana de todos los habitantes de un lugar, quienes acaban por conocer los entresijos y las particularidades del *clam*, la apelación, el *manament executori*, la *escripció de béns* o la comparecencia en calidad de testimonios. La corte de justicia se convierte en el regulador de las transacciones sociales y económicas de las comunidades campesinas y urbanas. El estado llega a todas partes ya, pero no siempre con la prontitud, el celo y hasta la parcialidad –la justicia está profundamente mediatizada por el interés del estado de recuperar parcelas de jurisdicción, y de los señores por ejercerla y, si cabe, de ampliarla– que desearían los litigantes.

No es extraño así que, paralelamente al quehacer de los tribunales, la figura del árbitro arbitrador adquiera una gran notoriedad en la trama de las relaciones cotidianas, sin exclusión de cualquier estamento. A él recurre con asiduidad el noble, el eclesiástico, el burgués y el campesino, y hasta el mismo rey cuando pleitea con particulares, lo mismo que los organismos colectivos –del gremio a la cofradía, del consejo urbano a la aljama musulmana, o del hospital al capítulo catedralicio–. Las disputas, las rivalidades, los enfrentamientos se disparan con la multiplicación de las operaciones económicas y la mayor complejidad de las relaciones sociales. Ante la lentitud del procedimiento judicial, el arbitraje imprime rapidez a la ventilación de la querrela o,

⁵⁹ De nuevo, se pone de relieve el interés por evitar el tribunal y poner todos los medios para la concordia. Si después de firmar una paz y tregua, alguna de las partes volviese a efectuar una tala, los árbitros insisten, en uno de estos conflictos, que no se pueda presentar denuncia –*clam*– ante el justicia u otro juez, sino que sea evaluada por dos vecinos. Y si estos no quisieran acudir, el damnificado podría recurrir al *messeguer*, el guardián, o dos hombres por el justicia, «los quals facen lo apreament a missió de aquell qui la tala haurà feta, e lo qui lo dan feyt haurà, sia tengut pagar la dita esmena segons serà preada per aquells». La sentencia es del 14 de febrero de 1396. AHPN, nº 73, protocolo de Antoni Esquerdo.

al menos, interrumpe las acciones contra el adversario hasta el día de la sentencia, más aún cuando merodea la venganza. El litigante confía que sus derechos serán salvaguardados por el árbitro o árbitros que él mismo ha elegido, mientras que el juez, aferrado a su lenguaje corporativo y a lo que marca la ley, queda siempre distante y puede que a veces incomprensible.

Sin embargo, no existe ninguna contradicción entre tribunal y arbitraje. Son dos procedimientos que responden a dos estrategias diferentes. Muy a menudo el compromiso arbitral sobreviene tras el inicio del proceso judicial. Esto quiere decir que en la perspectiva del litigante, y más aún en la perspectiva de los poderosos y de las instituciones, el primer paso en una disputa es la afirmación del propio derecho, lo que se traduce o en el *clam* —denuncia— en la corte local o, sobre todo, en la *ferma de dret* en el tribunal de la Gobernación, a la espera de la respuesta del contrario. En función del desarrollo de la causa se llegará o no al laudo arbitral o, en su caso, a una solución mediada así mismo por terceros. Hug de Cardona y Joan Mercader, baile real, abrieron ni más ni menos que tres procesos en la Gobernación de Valencia debido a la pensión de un censal, y al cabo de nueve años de contienda judicial pactaron un acuerdo «per intercessió de algunos notables persones, e singularment del noble mossèn Ramon de Riusech», uno de los nobles más poderosos del reino⁶⁰.

Nada máspreciado que la unión de los miembros de la comunidad, exaltados por moralistas como Francesc Eiximenis. El procedimiento arbitral restauraba la armonía quebrada, procuraba satisfacer a las partes enfrentadas en la medida de lo posible, ponía el acento en la concordia y, en consecuencia, reforzaba los lazos de solidaridad colectiva. Esta obsesión, de acuerdo con los principios del perdón y la paz cristianos, propiciaría la búsqueda de mecanismos capaces de garantizarlos. En este sentido el arbitraje no fue el único utilizado por la sociedad valenciana y de toda la Corona de Aragón. Los compromisos de paz y tregua jugaron así mismo un papel esencial en la esfera concreta de la violencia, y contaban con una larga tradición, como también las simples avenencias o acuerdos negociados por hombres buenos: Domingo Torrent y Pasqual Colom de Vilafranca, para evitar acciones violentas y bandos, por razón de los herbajes que rodeaban sus masías, a fin «que la una part no face enuygs ab ses bèsties o bestiars a la part altra sinó com menys puxe, per millor concòrdia entre elles», otorgaban una serie de capítulos el 31 de mayo de 1403, que básicamente consistían en la fijación de las áreas respectivas donde podían apacentar sus rebaños⁶¹. También lo fueron las *cartes d'assegurament*,

⁶⁰ GARCIA-OLIVER et alii, 2009: 35-36. La ausencia generalizada de sentencias en la serie de *Littium* de la Gobernación de Valencia no se debería, pues, a negligencias de los escribanos o a la existencia de volúmenes exclusivos para este cometido, sino sencillamente al hecho de que se habría confiado la solución final a fallos arbitrales, recogidos en los protocolos notariales.

⁶¹ AHPN, n° 107, protocolo de Antoni Esquerdo.

respaldadas por mediadores solventes. Es lo que sucedió en Vilafranca un 27 de mayo del año anterior, cuando Luís de Lavadera, natural de Castilla, y Miquel Sala, vecino del lugar, perdonaron a Aseno, mujer y hermana respectivamente de ellos, «per tractament de bones persones, ya que per suggesteió de alcunes persones sens juhí de santa Església vos partísets de mi, dit en Luys, per rahó de fornicació» con el notario Pere Català⁶². De esta manera la adúltera regresaba con su marido y la familia recuperaba su unidad.

Éste y todos los ejemplos traídos a colación aquí, revelan que a través de los compromisos arbitrales y demás resortes pacificadores, se difundía también el sistema de valores contemporáneo. Los árbitros se reclutaban entre las elites locales, y éstos jamás hubieran atentado contra lo que desde el punto de vista ideológico reforzaba su liderazgo. Con sus sentencias no resolvían el conflicto en sí mismo, arraigado en lo más profundo de la estructura social y de los valores culturales, ni tampoco impedían que ellos acabaran involucrándose en un futuro litigio, pero al menos creaban lazos positivos para la buena marcha de la comunidad.

BIBLIOGRAFIA

- Alfonso, Isabel, «Lenguaje y prácticas de negociar en la resolución de conflictos en la sociedad castellano-leonesa medieval», en M.T. Ferrer, J-M. Moeglin y M. Sánchez (eds.), *Negociar en la Edad Media / Négocier au Moyen Âge*, Barcelona, CSIC, 2005.
- Benito, Pere, *Senyoria de la terra i tinença pagesa al comtat de Barcelona (segles XI-XIII)*, Barcelona, CSIC, 2003.
- Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera (segles X-XI). Economia i societat pre-feudal*, I, Barcelona, Edicions 62, 1979.
- Bouchat, Marc, «La justice privée par arbitrage dans la diocèse de Liège au XIII^e siècle. Les arbitres», *Le Moyen âge: bulletin mensuel d'histoire et de philologie*, n° 3/4 (1989), 439-474.
- Bourin, Monique: «Les *boni homines* de l'an mil», *La justice de l'an mil*, Collection Histoire de la Justice, n° 15, París, 2003; 53-65.
- Castillo, Jaume, *Alfons el Vell. Duc Reial de Gandia*, Gandía, CEIC Alfons el Vell, 1999.
- Combalbert, Grégory: «Les Évêques, les conflits et la paix aux portes de la Normandie: les exemples des diocèses de Chartres et d'Évreux (première moitié du XII^e siècle)» *Tabularia, «Études»*, n° 7 (2007), 139-177.
- Díaz Manteca, Eugenio, *El «libro de Poblaciones y Privilegios» de la Orden de Santa María de Montesa (1234-1429)*, Castelló de la Plana, Diputació de Castelló, 1987.

⁶² Ibidem, n° 33, protocolo de Bartomeu Tàrrega.

- García Herrero, M^a del Carmen, «Árbitras, arbitradoras y amigables componedoras en la Baja Edad Media aragonesa», en Virginia Alfaro y Lidia Taillefer de Haya (eds.), *Nueva lectura de la mujer: crítica histórica*, Málaga, Universidad de Málaga, 1995; 85-124.
- García-Oliver, Ferran, *Cistercencs del País Valencià. El monestir de Valldigna (1298-1530)*, València, Tres i Quatre, 1998.
- García-Oliver, Ferran; Aparisi, Frederic; Rangel, Noelia y Royo, Vicent, *Col·lecció diplomàtica d'Hug de Cardona (1407-1474)*, Vol. I, València, Publicacions de la Universitat de València, 2009.
- García-Oliver, Ferran; Aparisi, Frederic; Rangel, Noelia y Royo, Vicent, *Col·lecció diplomàtica d'Hug de Cardona (1407-1474)*, Vol. III, València, Publicacions de la Universitat de València, 2011.
- Geary, Patrick J., «Vivre en conflit dans une France sans État: typologie des mécanismes de règlement des conflits (1050-1200)», *Annales ESC*, 41 (1986); 1.107-1133.
- Geary, Patrick J., «Extra-judicial means of conflict resolution», *La giustizia nell'Alto Medioevo (Secoli V-VIII)*, Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, vol I, Spoleto, 1997; 569-601.
- Gómez de Valenzuela, Manuel «Los tribunales arbitrales en Aragón en el siglo XV», *Aragón en la Edad Media*, XXIII (2012), 143-171.
- Hudson, John, «La interpretación de disputas y resoluciones: el caso inglés, c. 1066-1135», *Hispania*, 197 (1997), 885-916.
- Martínez Sopena, Pascual, «La justicia en la época asturleonese: entre el *Liber* y los mediadores sociales», en Ana Rodríguez (ed.), *El lugar del campesino. En torno a la obra de Reyna Pastor*, València, PUV-CSIC, 2007; 239-260.
- Merchán, Antonio, *El arbitraje: estudio histórico jurídico*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1981, pp. 69-77.
- Mínguez, José María: «Justicia y poder en el marco de la feudalización de la sociedad leonesa», en *La giustizia nell'Alto Medioevo (Secoli V-VIII)*, Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, vol I, Spoleto, 1995 1997; I: 491-548.
- Royo, Vicent, *Estratègies econòmiques i reproducció social del camperolat valencià. Les elits rurals de Vilafranca al tombant del segle XIV*, Valencia, Universitat de València, memoria de investigació inédita, 2009.
- Salrach, Josep Maria, «Prácticas judiciales, transformación social y acción política en Cataluña (siglos IX-XIII)», *Hispania*, 197 (1997); 1.009-1.048.
- Valiño, Alejandro, *Del arbitraje en els «Furs de València» y sus similitudes con la regulación romana*, València, Ajuntament de València, 2002.
- Wickam, Chris, *Legge, pratiche e conflitti. Tribunali e risoluzione delle dispute nella Toscana del XII secolo*, Roma, Viella, 2000.

Recibido: 15/05/2015

Aprobado: 14/03/2016